

Título: Derecho y obligaciones del progenitor afín

Autora: Andrea M. Magnin

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 4- Año 2018

## Derechos y obligaciones del progenitor afín

Por Andrea M. Magnin <sup>1</sup>

Sumario: I.- Nociones básicas.- II.- De los deberes y derechos del progenitor afín.- III.- De los deberes del hijo afín.- IV.- Conclusión.

### I.- Nociones básicas.-

El vocablo “progenitor” deviene del latín. Actualmente puede ser conceptualizado como: *“Pariente en línea recta ascendente de una persona”*; *“Ser vivo que origina a otro”*; o bien *“El padre y la madre”*<sup>2</sup>.

Sin embargo, como se verá más adelante, el progenitor afín no encuadra dentro de ninguna de las definiciones brindadas, a excepción del caso del matrimonio.

A pesar de ello, el legislador ha querido otorgarle esa denominación en razón de lo explicado en el anteproyecto de unificación del Código Civil y Comercial de la Nación, estableciendo que: *“...se recurre a un vocablo ya existente en nuestro Código Civil, como es el parentesco por afinidad, que establece lazos de parentesco derivados del matrimonio con los parientes del cónyuge y con los parientes consanguíneos del cónyuge y se lo extiende a las uniones convivenciales”*<sup>3</sup>.

Hay una realidad que no se puede desconocer y es la de las nuevas formas familiares. Muchos padres y madre afines conviven con niños diariamente y asumen, a veces, los mismos o mayores roles que los padres biológicos de los niños.

Los niños se ven incluidos en una gran familia, de la cual forman parte varios personajes, que incluso pueden no ser parientes entre sí, como por ejemplo el conviviente de uno de los progenitores del niño y los hijos de éste. El niño en estos casos puede percibir como ese tercero ejerce funciones y tareas propias de un padre a pesar de no serlo.

---

1 Abogada- Escribana. Diploma de Honor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Escribana Pública en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –Mat. No 5599-. Abogada litigante, inscripta en la Matrícula No 807 del Colegio Público de Abogados de Ushuaia. Actualmente se desempeña en el área legal de la Agencia de Recaudación Faguina y cursa la carrera de Martillero Público y Corredor Inmobiliario.

2 R.A.E.: “www.rae.es”

3 “Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, en Código Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012, p. 584.

Título: Derecho y obligaciones del progenitor afín

Autora: Andrea M. Magnin

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 4- Año 2018

Hay que tener en cuenta además, que la consideración del rol del tercero no se refiere exclusivamente al tercero que ejerce un rol de padre. Puede referirse a la intervención de la familia ampliada en el cuidado del niño -guardas, tutelas, delegación de responsabilidad parental-. O incluso de otros terceros, que se hagan cargo circunstancialmente o de manera regular del cuidado del menor -guarda por un tercero, guarda preadoptiva-. O de los que tengan trascendencia afectiva para el menor<sup>4</sup>.

Es decir que el elenco de personajes que puede influir en la vida de un menor de edad puede llegar a ser muy amplio, siendo importante poder delimitar las tareas y atribuciones de cada uno de ellos, a efectos de que la infancia de los pequeños se desarrolle de la manera más armónica posible.

## **II.- De los deberes y derechos del progenitor afín.-**

El artículo 672 del Código Civil y Comercial de la Nación denomina al progenitor afín como al *“cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente”*.

Ello no implica desconocer las obligaciones que los padres biológicos tienen respecto de sus hijos, los cuales no se verán desplazados de su responsabilidad parental. Los deberes de ambos progenitores -biológico y afín- no se ven acotados, sino que son complementarios, en principio, unos de otros.

El artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho del niño a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, en la medida de lo posible. Es decir que se establece una preferencia de crianza del menor en manos de sus padres y sólo cuando ellos no estén en condiciones de realizarla, el cuidado del niño reposará en manos de otra persona. Allí es cuando entra en juego el artículo 674 del Código Civil y Comercial, habilitando la delegación de la responsabilidad parental en el cónyuge o conviviente del progenitor que no se encuentre en condiciones de ejercer la misma. Dicho caso sólo será factible en el supuesto de que el otro progenitor del menor tampoco se encuentre en condiciones de ejercer esa responsabilidad o bien no exista.

---

<sup>4</sup> La responsabilidad parental frente a la figura del progenitor afín. ÚRSULA C. BASSET. 17 de Agosto de 2015. Revista Código Civil y Comercial pág. 103. LA LEY S.A.E. e I. Id SAIJ: DACF160462

Título: Derecho y obligaciones del progenitor afín

Autora: Andrea M. Magnin

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 4- Año 2018

Además, el mencionado artículo establece tres situaciones en las cuales dicho caso puede ser planteado: a. Por razones de viaje, b. Enfermedad, c. Incapacidad transitoria.

Esta delegación asimismo requiere la homologación judicial, excepto que el otro progenitor exprese su acuerdo de modo fehaciente.

Es decir que varios son los requisitos que la ley establece para el ejercicio sustitutivo de la responsabilidad parental.

Como se puede observar, en líneas generales son dos los casos que pueden suscitarse, responsabilidad conjunta o complementaria y la sustitutiva.

Ursula Basset en su trabajo<sup>5</sup> otorga tres clasificaciones a las posibles situaciones descriptas, brindando varios ejemplos. Un ejemplo de regulación sustitutiva es la adopción del hijo del cónyuge o de integración. El ejemplo de regulación complementaria es el estatuto del progenitor afín en el nuevo derecho argentino. Finalmente un ejemplo intermedio entre ambos es el de la delegación de la responsabilidad parental en el nuevo derecho argentino (desplaza sustitutivamente el ejercicio de la responsabilidad parental, pero lo hace temporáneamente: combina elementos sustitutivos y complementarios).

Un fallo muy particular del Juzgado de Familia número 9 de Bariloche<sup>6</sup>, negó el pedido de una madre de que su hija vuelva a convivir con sus progenitores y en cambio ordenó que la misma vuelva a vivir con quien fuera designado como su progenitor afín en forma provisoria por el plazo de seis (6) meses. El hecho se origina por la negativa de la joven a vivir con alguno de sus padres o familia ampliada y el agotamiento de sus posibilidades de quedarse en casas de amigas.

La madre de la menor menciona que su hija tiene a su progenitor afín como referente en todos los aspectos de la vida y es manipulada por éste desde lo afectivo y lo económico ya que afronta todos sus gastos. Asimismo menciona que el padre biológico vive en otra ciudad y que dado que ella ejerce la tenencia, es su exclusiva responsabilidad.

El fallo ha hecho especial hincapié en el derecho de la menor a ser oída, en las exteriorizaciones de perturbación por la amenaza de pérdida de su centro de vida en relación a su progenitor afín y en la férrea negativa a vivir con sus padres biológicos. Asimismo quien

---

<sup>5</sup> Idem nota n.º 3.

<sup>6</sup> Juzgado de Familia N.º 9, Bariloche. Expte. N.º 10551-15 • Fecha: 01/07/2015. Cita La Ley Online: AR/JUR/27938/2015

Título: Derecho y obligaciones del progenitor afín

Autora: Andrea M. Magnin

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 4- Año 2018

fuera pareja de su madre manifiesta la voluntad de que la menor continúe viviendo en su hogar como lo ha hecho por más de seis (6) años, y el deseo de continuar haciéndose cargo afectiva y emocionalmente de la misma.

La Juez manifiesta que “(...) conforme las pruebas producidas y la entrevista personal que he mantenido con ella, me convengo que tiene el grado de madurez suficiente para que su voluntad sea considerada primordial en temas como el que nos ocupa (arts. 3, 9 y 12 Convención de los Derechos del Niño, art. 3 y ccdtes. ley 26061 y arts. 4,10,38 y ccdtes. Ley 4109)”.

Es por lo expuesto que la Juez dispone la responsabilidad por los cuidados cotidianos de la joven a cargo de su progenitor afín, sin perjuicio de que tanto la menor como sus padres biológicos, deberán trabajar en el restablecimiento de los vínculos. Toda vez que esta labor de cuidado y asistencia que hoy se traslada al progenitor afín no excluye la responsabilidad parental de los progenitores sino que la complementa.

El mencionado fallo no sólo reconoce la teoría de la responsabilidad complementaria del progenitor afín sino que reconoce en él derechos y obligaciones aun después de la ruptura del lazo afectivo con el progenitor biológico.

Ello puede llevarnos a pregunta si debe conferirse o no un derecho de visita a quien fuera pareja del padre o madre del menor una vez producida la ruptura de los progenitores.

Úrsula Basset lo denomina “tercero especial”, con el cual el niño puede tener un interés en mantener la relación, siempre que ello no genere, para éste último, una carga muy grande de cumplir con todos los derechos de visitas que se estipulen (progenitor biológico, progenitor afín, abuelos).

Del fallo también se entiende que el quiebre de la convivencia pone fin al vínculo entre progenitor e hijo afín, y en consecuencia, al ejercicio conjunto de la responsabilidad parental que se pactó con arreglo al artículo 674.

Con ello queda patentizado que los deberes y derechos recíprocos entre padre e hijo afín están sometidos a una condición resolutoria, en tanto que el acaecimiento del hecho futuro e incierto de la desaparición de la comunidad familiar determina la extinción de la relación jurídica impuesta por la ley.

Otra novedad es que el Código establece la obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro (Cfr. art. 676 CCyCN). La característica es que la

Título: Derecho y obligaciones del progenitor afín

Autora: Andrea M. Magnin

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 4- Año 2018

misma se establece de manera “subsidiaria”. Ello significa que sólo podrá requerirse cuando los progenitores no cumplan, o lo hagan de manera insuficiente, con la obligación que pesa sobre ellos de brindar alimentos a sus hijos. Dicha obligación es exigible sólo mientras dure la convivencia. Paradójicamente, los reclamos de alimentos en su gran mayoría se dan en los casos en los que la misma normativa deja de exigirlos, es decir cuando los progenitores se separan y cesa la convivencia.

Ahora bien, el Código también establece que cuando el progenitor biológico del menor y su conviviente o cónyuge deciden finiquitar la relación y éste último ha sido el sustento del hijo menor durante toda su vida, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración definirá el juez, en caso de que dicha separación ocasione un grave daño al niño o adolescente. En dicho caso la cuestión radica en qué parámetros tomará el juez para determinar el plazo de duración de la cuota asistencial.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial de Neuquén al expedirse sobre ello<sup>7</sup>, ha tomado como eje el plazo de convivencia de la progenitora biológica de la menor con quien fuera su pareja, a la que luego de la ruptura de la misma le ha reclamado alimentos fundándose en la falta de trabajo y el carácter de sostén que el mismo ha sido para la menor durante la relación adulta.

Con fecha 23 de marzo del año 2017 la Jueza de Primera Instancia dicta sentencia estableciendo las cuotas alimentarias a favor de la menor M. A. O., por el término de doce meses y a favor de la recurrente, por nueve meses, en el carácter de hija afín y de ex conviviente del demandado, respectivamente, y a cargo de este último.

Sin embargo, la actora apela dicha resolución por considerar insuficientes los doce meses de cuotas que establece la judicante y pretende que el accionado asuma la obligación alimentaria de su hija M. A. O. hasta que ésta por lo menos alcance la mayoría de edad; en base a los siguientes motivos: 1) la niña no ha sido reconocida por su padre biológico; 2) la madre se encuentra desempleada y padece problemas de salud y; 3) la situación de su hija no

---

<sup>7</sup> Cámara de Apelaciones en Lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial de Neuquén. Caso: O. G. N. c. R. C. A. s/ alimentos para los hijos • 12/10/2017. Cita Online: AR/JUR/100417/2017

Título: Derecho y obligaciones del progenitor afín

Autora: Andrea M. Magnin

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 4- Año 2018

va a variar en doce meses. La regla general sentada por el art. 658 del Cód. Civ. y Com. de la Nación pone en cabeza de ambos progenitores la obligación alimentaria de los hijos. Asimismo cita jurisprudencia y doctrina y refiere que si bien el citado artículo 676 establece el carácter subsidiario de la obligación alimentaria para los hijos del otro cónyuge o del conviviente, su hija M. A. no cuenta con su padre biológico reconociente, figura que fue suplida por el accionado, dándole a la niña ostensible trato familiar frente a terceras personas. Agrega la recurrente que en la actualidad se encuentra desempleada y su cuadro de salud — posee un solo riñón— le dificulta la incorporación a un trabajo estable. Que luego de la separación, la situación de su hija se vio modificada, quedando en una desprotección económica, lo que la impulsó a realizar el reclamo. Le agravia por considerar insuficiente la fijación de cuota alimentaria por sólo doce meses, ya que en ese lapso la situación de la niña no va a mejorar, ni tampoco podrá proveerse su propio sustento, demandando gastos mayores como consecuencias propias del crecimiento. Por ello entiende que la cuota debería fijarse por lo menos hasta la mayoría de edad de su hija.

Habiéndose expedido la señora Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente, estima por los fundamentos que allí expone, que corresponde hacer lugar a la apelación incoada, respecto a la cantidad de cuotas para la hija afín.

A pesar de ello, la Cámara establece que la falta de reconocimiento de la niña por su padre, no resulta atendible en razón que la actora posee la facultad de promover las acciones pertinentes que legislan los arts. 576 y siguientes, como así también tiene las obligaciones que emergen del art. 583 todos del Código de fondo citado y así lograr la filiación paterna de M. A. y el posterior reclamo al primer obligado, estos es, a su progenitor biológico. Asimismo citan la siguiente doctrina: *“Es necesario aclarar que quienes se encuentran obligados a prestar alimentos a sus hijos son los progenitores, derivando esta obligación de la titularidad de la responsabilidad parental (conf. arts. 658 y ss.). Para ello, no se requiere prueba alguna más que acreditar el vínculo entre el progenitor y el niño, es decir, entre alimentado y alimentante. (...) Es sabido que el deber alimentario debe ser satisfecho en primer término por quienes poseen vínculo consanguíneo con el niño o niña. Sólo será objeto de reclamo el padre o madre afín a falta de estos parientes, o cuando éstos no tuvieran recursos o fueran insuficiente. (...) ‘No deben asustarnos estas soluciones, ya que se trata de una obligación subsidiaria: solo se torna exigible ante ausencia o imposibilidad de sus*

Título: Derecho y obligaciones del progenitor afín

Autora: Andrea M. Magnin

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 4- Año 2018

*progenitores, abuelos, hermanos. Y en estos casos extremos de acuerdo a las pautas que fijan los artículos 370 y 372, es decir, lo necesario para la subsistencia y en la medida de las posibilidades del alimentante”.* (Ricardo Luís Lorenzetti, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, T° IV, ed. Rubinzal - Culzoni, comentario al art. 676 y sus citas, ps. 473/474).

La Cámara también establece que la desprotección económica y la situación de la niña M. A., no es motivo suficiente para extender por un plazo mayor la prestación alimentaria a cargo del progenitor afín, máxime teniendo presente el carácter subsidiario y transitorio que reviste la misma. *“Repárese que el art. 676 del Cód. Civ. y Com. de la Nación en su última parte estipula que para fijar esta cuota asistencial —reiteramos, transitoria—, el juez debe tener en cuenta entre otros parámetros, el tiempo de convivencia. Habiendo la actora expresado en su demanda que la convivencia con el demandado se extendió desde el mes de agosto de 2015 a abril de 2016 (9 meses), mal puede tildarse de “caprichosa” la decisión de la señora juez de la instancia anterior. Tampoco se han acreditado las “condiciones de fortuna” del obligado, quien resulta ser un empleado de un ente estatal, no habiéndose probado los otros ingresos que se denuncian en la demanda”.*

Finalmente se concluye que: *“En el entendimiento de haber dado respuesta a las quejas formuladas, concluimos que los argumentos esgrimidos por la recurrente no resultan válidos para modificar lo resuelto en el origen, correspondiendo su confirmación”.*

En este caso, la Cámara si bien ha tenido en cuenta el derecho a alimentos de la menor que hasta el momento venía proveyendo el progenitor afín, ha contemplado la desproporción que la continuidad de sostén de la niña con la cual el adulto ya no posee relación puede llegar a acarrear. Nuevamente se evidencia que el progenitor afín no reemplaza las obligaciones que los padres biológicos de un niño poseen, sino que son complementarios y que solamente en circunstancias muy especiales dicho deber es sustitutivo pero ello siempre es temporal.

El derecho subsidiario de alimentos también ha quedado establecido en el caso de quien fuera guardadora de un menor, aunque luego no se hayan concluido los trámites pertinentes para la adopción plena.

Título: Derecho y obligaciones del progenitor afín

Autora: Andrea M. Magnin

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 4- Año 2018

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala III, así lo ha establecido en el año 2016<sup>8</sup> fundándose en que si bien la demandada no ha llegado a ser su madre adoptiva, sí ha existido un vínculo socioafectivo que se fue formando a partir de que asumió voluntariamente la obligación de cuidarlo, cuya interrupción ha causado un daño en la vida de aquel, por lo que debe ser considerada como una “madre solidaria” o “progenitora afín”.

Los Jueces realizan una interpretación amplia de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la cual en varios artículos menciona otras categorías en las que se encuadra la figura de los guardadores: “otras personas que cuidan de él” (art. 23), “personas que sean responsables del mantenimiento” (art. 26) y “personas encargadas del niño” (art. 27) y estipulan que *“Si bien es cierto que la recurrente no llegó a ser madre adoptiva de la menor V. S. sí ha existido, durante el lapso de un año, un vínculo socioafectivo que se fue formando a partir del día en que la Sra. P. asumió voluntariamente la obligación de ser la guardadora de la niña y que a partir de la decisión asumida por la guardadora se ha visto interrumpido ocasionando un daño en la vida de la menor, (...) considero que resulta ajustado a derecho la aplicación analógica efectuada por la jueza de grado respecto de la obligación alimentaria del padre afín que estipula el art. 676 del Cód. Civ. y Com. Es que si bien el trato del progenitor afín es asimilable al de un padre, el de la guardadora que asumió el cuidado de la niña con la específica finalidad de emplazarse en el estado de familia de progenitora es superior, pues se crea —en estos casos de guarda— un vínculo inclusive más cercano que el del progenitor afín, porque la guardadora le ha dado a la niña un trato de hija propia (cfr. Duprat, C. - Fernández, S. - González de Vicel, M. - Herrera, M.; Adopción, pub. en Tratado de Derecho de Familia. Según el Código Civil y Comercial de 2014; t. V-B, Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2016, p. 93)”*.

Es cierto que durante el lapso de un año la menor había gozado de cierta estabilidad económica que no puede ser dejada de lado de un día para el otro por una decisión unilateral de quien fuera su guardadora. Si bien no debe forzarse la continuidad del vínculo que unía a la menor con su guardadora cuando el mismo no es beneficioso para las partes, no se debe dejar

---

8 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala III. S., V. M. s/ materia a categorizar • 29/11/2016. Cita Online: AR/JUR/77344/2016



Título: Derecho y obligaciones del progenitor afín

Autora: Andrea M. Magnin

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 4- Año 2018

de lado el estado de vulnerabilidad en el que queda la menor luego de la ruptura del mismo. “(...) la guardadora constituyó en ese periodo de tiempo un pilar trascendental en la vida de V. y si permitiéramos sin más que las figuras que cimientan la vida de los niños y adolescentes cumpliendo roles vitales para éstos queden sujetas a la simple voluntad de quienes asumen dichas funciones, importaría desconocer el interés superior de los más vulnerables (arts. 3 de la CDN, 3 de la ley 26.061; cfr. Lamm, E. - Molina de Juan, M., *Alimentos en las nuevas formas familiares*, en obra colectiva: *Alimentos*, T. I, Dir. Kemelmajer de Carlucci- Molina de Juan, Edit. Rubinzal - culzoni, Sta. Fe, 2014, p. 381).”

### **III.- De los deberes del hijo afín.-**

No hay que dejar de recordar que el menor también contrae obligaciones con relación a su padre afín que deben ser tenidas en cuenta. Al hijo afín se le imponen las mismas obligaciones que cualquier menor posee respecto de sus progenitores (ver artículo 671 del Código Civil y Comercial). Es decir que ambos tienen deberes y derechos recíprocos.

Los hijos afines tienen la obligación de respetar tanto a sus progenitores biológicos como a los afines, y prestarles la colaboración propia de su edad y desarrollo y cuidar de ellos u otros ascendientes en todas las circunstancias de la vida en que su ayuda sea necesaria. Este deber tiene directa vinculación con el principio de solidaridad familiar y excede a la asistencia meramente material alimentaria a favor de los progenitores. Por ello deberá adecuarse en su cumplimiento a la edad y estado de desarrollo del hijo y no se refiere solo a los padres sino a todos los ascendientes que necesiten ayuda.

Finalmente deberá cumplir con las decisiones de los progenitores que no sean contrarias a su interés superior. El interés superior del niño, es un principio central de la Convención sobre los Derechos del Niño que enuncia que ese interés está primero en el orden de jerarquía, y que por ende está por encima de los intereses de los adultos de la familia (Art. 3.1. CCN). El Código Civil y Comercial asimismo establece que en caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor (Cfr. art 673 CCyCN). La norma es clara haciendo prevalecer la decisión de los padres del niño por sobre las decisiones del progenitor afín, siempre y cuando no lo perjudiquen.

Ahora bien, cabe preguntarse qué podría suceder si el conviviente advirtiera cierto daño en los intereses del menor devenidas de las resoluciones adoptadas por los padres del mismo.

Título: Derecho y obligaciones del progenitor afín

Autora: Andrea M. Magnin

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 4- Año 2018

Se cree que el adulto podrá intervenir ante quien corresponda a efectos de proteger a su hijo afín, ya que como se ha mencionado en párrafos anteriores, siempre prevalecerá su bienestar por encima de la voluntad de los adultos.

#### **IV.- Conclusión.-**

El presente trabajo intentó evidenciar que no sólo los progenitores afines poseen obligaciones, sino también derechos respecto de sus hijos afines, reconocidos por variada jurisprudencia, así como por la Ley.

La introducción de la novedosa figura del progenitor afín en el Código Civil y Comercial de la Nación, portador de derechos y deberes, simplifica en el caso de las familias ensambladas la aplicación de lo dispuesto por la Convención de Derechos del Niño. Se entiende que dicha incorporación ha sido el reconocimiento de los incesantes cambios que se suscitan en el seno familiar que conforma la sociedad actual.

La legislación nos viene a marcar cuanto menos unas pautas de comportamiento a seguir y que lo se creía como que no estaba permitido, que un tercero participen en la crianza del hijo que no le es propio, ahora es expresamente impuesto.

El texto de la ley es claro y constituye un mandato para el padre afín, no una facultad de la que puede hacer uso. La norma es imperativa: "debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro". La imposición de este tipo de deberes jurídicos implica la posibilidad de exigir frente a terceros el cumplimiento de determinados actos jurídicos en beneficio de los menores.

Asimismo la ley viene a reconocer derechos y obligaciones incluso después de cesada la convivencia de los adultos, ya que no puede supeditarse el interés de un niño o adolescente a presupuestos de hecho en lo que no puede tener injerencia, como es la decisión de personas mayores de edad de convivir o no, sino que aquí lo que verdaderamente nos debe interesar es el vínculo de ese niño o adolescente con el cónyuge o la pareja de su progenitor con independencia de la cohabitación y el sostén que dicho adulto puede representar en la vida del menor.